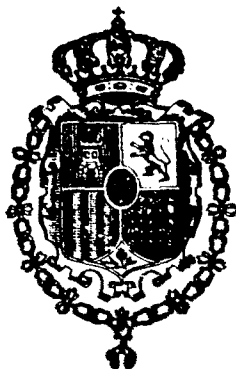


DIARIO OFICIAL



DEL

MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

REALES DECRETOS

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de los Estatutos de la Cruz Roja Española, que aprobó Mi real decreto de 16 de abril último, la Asamblea Suprema de la Institución quedará constituida en la forma que sigue.

Presidente, el comisario regio D. José de Hoyos y Vinent, Marqués de Hoyos.

Vicepresidente, D. Pedro Cotoner y Vori, Marqués de la Cenía, que presidirá a la vez la «Sección de Socorros y transportes».

Vocales: Doña Ana Fernández de Henestrosa y Gayoso de los Cobos, Duquesa de Medinaceli, que será Presidenta de la «Sección de Asistencias», doña Sylvia Álvarez de Toledo y Gutiérrez de la Concha, Duquesa de Fernán Núñez; doña María del Rosario Gurtubay y González de Castejón, Duquesa de Aliaga; doña María del Carmen Angolotti y Mesa, Duquesa de la Victoria; doña María de los Dolores Díez de Ulzurrun y Alonso, Marquesa de Aldama; D. Juan Kiménez de Sandoval y Saavedra, Marqués de la Rivera del Tajuña; D. José Ramírez de Haro, Conde de Villamarciel; D. Tomás Sánchez de Quesada, Conde de Santa Ana de las Torres; D. Manuel Álvarez de Toledo y Samaniego, Marqués de Casa Pontejos, y D. Juan Romero Araoz.

Contador general, D. José María de Salamanca y Ramírez de Haro, Conde del Campo de Alange.

Tesorero general, D. Antonio Santa Cruz y Garcés de Marcilla, Barón de Andilla; y

Secretario general, D. Juan Pedro Criado y Domínguez.

Formarán también parte de la referida Asamblea Suprema, en concepto de vocales natos de la misma, las personas que enumera el artículo 22 de los citados Estatutos.

Dado en Palacio a cinco de junio de mil novecientos veinticuatro

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

(De la Gaceta).

Vengo en disponer que el General de brigada don Antonio Mayandía Gómez, cese en el cargo de Comandante general de Ingenieros de la quinta región, y pase a situación de primera reserva, por haber cumplido el día trece del corriente mes la edad que determina la ley de veintinueve de junio de mil novecientos diez y ocho.

Dado en Palacio a diez y seis de junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Vengo en disponer que el General de brigada don Antonio Mayandía Gómez, no obstante su pase a situación de primera reserva, continúe en el cargo de vocal del Directorio Militar, que desempeña.

Dado en Palacio a diez y seis de junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada don Alberto Castro Girona,

Vengo en concederle, a propuesta del Presidente del Directorio Militar, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a diez y seis de junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada don Antonio Espinosa Sánchez,

Vengo en concederle, a propuesta del Presidente del Directorio Militar, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a diez y seis de junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

En consideración a los servicios y circunstancias del Auditor general de Ejército don Manuel Ruz y Díaz,
Vengo en concederle, a propuesta del Presidente del Directorio Militar, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a diez y seis de junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

En consideración a lo solicitado por el Intendente de división don Babilés Egido Prieto y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día once de enero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez y seis de junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, don Miguel Fresneda Mengibar, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día seis del corriente mes la edad que determina la ley de veintinueve de junio de mil novecientos diez y ocho.

Dado en Palacio a diez y seis de junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Accediendo a lo solicitado por el General de brigada honorario, en situación de reserva, don José Olague Llatas, y con arreglo a lo preceptuado en la ley de diez y nueve de mayo de mil novecientos veinte,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a diez y seis de junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REALES ORDENES

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar las conclusiones presentadas por la Conferencia Nacional de Telegrafía sin Hilos y disponer que los acuerdos referentes a clasificación de los servicios y estaciones, distribución de las longitudes de onda, personal de Radiotelegrafía y régimen de las estaciones radiotelegráficas, se remitan a la Junta técnica e inspectora de Radiocomunicación para la redacción del Reglamento del servicio radiotelegráfico, con arreglo a los citados acuerdos.

De asimismo la voluntad de S. M. se haga saber al personal de los distintos Ministerios que han formado parte de la Conferencia Nacional de Telegrafía sin Hilos el agrado con que por la Presidencia del Directorio Militar se ha visto el trabajo llevado a cabo en la citada Conferencia.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de junio de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios encargados del despacho de todos los Ministerios.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se apruebe el reglamento para establecimiento y régimen de estaciones radioeléctricas particulares presentado por la Conferencia Nacional de Telegrafía sin hilos.

2.º Que se publique el adjunto Reglamento con carácter provisional; y

3.º Que por la Junta técnica e inspectora de Radiocomunicación se tengan en cuenta los diversos cometidos que en el mencionado Reglamento se le asigna.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de junio de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios encargados del despacho de todos los Ministerios y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

REGLAMENTO PARA ESTABLECIMIENTO Y REGIMEN DE ESTACIONES RADIOELECTRICAS PARTICULARES

CAPITULO PRIMERO

DEFINICION Y CLASIFICACION

Artículo 1.º Las estaciones radioeléctricas (radiotelegráficas o radiotelefónicas) pueden ser oficiales y particulares.

Art. 2.º Son estaciones oficiales todas las que presten un servicio practicado directamente por sí, por un Ministerio cualquiera, y también las del Estado, arrendadas para servicios públicos.

Art. 3.º Las estaciones radiotelegráficas o radiotelefónicas particulares, sean transmisoras o receptoras, aunque estén destinadas a usos científicos o a auxiliares de Centros docentes, están sujetas a la intervención del Gobierno. Cada Ministerio ejercerá la inspección permanente de sus estaciones y de aquellas que sean auxiliares de servicio, inspeccionados, respectivamente, por cada departamento.

Las demás estaciones particulares y públicas serán inspeccionadas por el Ministerio de la Gobernación.

Estas inspecciones están subordinadas a la inspección o intervención de la Junta técnica o inspectora de Radiocomunicación, que la ejercerá en la medida y forma que crea más conveniente para los intereses de los servicios y de la defensa nacional.

CAPITULO II

ESTACIONES TRANSMISORAS

Artículo 4.º Las estaciones radioeléctricas transmisoras se dividen en cinco categorías.

1.ª Estaciones para la enseñanza de Centros docentes oficiales.

2.ª Estaciones para ensayos, experiencias o estudios por entidades o personas de nacionalidad española.

3.ª Estaciones para establecer una comunicación directa entre dos o más puntos fijos o móviles pertenecientes a una misma persona o entidad.

4.ª Estaciones de difusión oficiales o particulares.

5.ª Estaciones de aficionados.

Art. 5.º Estaciones de primera categoría: Serán concedidas por la Dirección general de Comunicaciones, previa petición del Ministerio respectivo. Están exentas de pago de canon de cualquier especie, y en cuanto a características, sólo se fija que la antena ha de funcionar en circuito cerrado, evitando radiaciones al exterior.

Art. 6.º Estaciones de segunda categoría: Se concederán por la Dirección general de Comunicaciones.

ciones, previo informe favorable de la Junta técnica o inspectora de Radiocomunicación, que marcará los días y horas de funcionamiento y condiciones para cada caso. A esta Junta remitirá la Dirección general de comunicaciones la instancia del solicitante, que deberá ir acompañada de una Memoria que determine en líneas generales la naturaleza de las experiencias que se desean realizar, su duración y planos del lugar de emplazamiento.

Art. 7.º Estas instalaciones no podrán hacer más experimentos ni ensayos que aquellos para los que taxativamente están autorizados, tanto en lo referente a horas de funcionamiento, como a las características de la onda emitida y potencia empleada.

Art. 8.º El concesionario dará cuenta de haber terminado su instalación, y no podrá éste ponerse en marcha sin el reconocimiento previo por el funcionario designado por la Dirección general de Comunicaciones y que asegure haberse cumplido las condiciones de la autorización, y especialmente que su funcionamiento no perturba ninguno de los servicios establecidos.

Art. 9.º Cuando los ensayos hayan de ser realizados por una fábrica de aparatos radioeléctricos, perteneciente a persona o entidad española, deberá solicitarse la autorización en la misma forma que se indica en el artículo sexto, acompañando además la justificación por el Consejo Nacional de Economía, de que el solicitante disfruta de los beneficios de la protección industrial.

En este caso estará exento de pago de canon de ninguna especie.

Las demás instalaciones de experiencias, ensayos o estudios abonarán un canon mensual de 20 pesetas por cada 250 vatios de energía, medido en el generador.

Art. 10. Las concesiones de esta categoría caducarán, siendo desmontadas las instalaciones en los casos siguientes:

a) Cuando finalice el plazo para que fué concedida sin haber obtenido prórroga.

b) Cuando haya incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en cada caso o de las disposiciones generales.

c) Cuando no se haya efectuado el pago del canon establecido.

Art. 11. Estaciones de tercera categoría:

Sólo podrán concederse por la Dirección general de comunicaciones a personas o entidades de nacionalidad española en los mismos casos que pueden concederse la unión telefónica con alambres, con arreglo al reglamento de instalaciones telefónicas. Se concederán igualmente a los Ayuntamientos y Diputaciones en los casos de difícil comunicación con alambres, por dificultades del terreno o por distancias a salvar.

Art. 12. Estas concesiones sólo se harán en los casos en que no se opongan a otras anteriormente concedidas por el Estado.

Art. 13. La potencia de las estaciones de emisión de esta clase no será superior a la necesaria para salvar la distancia que separa a los puntos entre los que ha de establecerse la comunicación.

Art. 14. Estas concesiones se harán por un plazo máximo de cinco años.

Si posteriormente los perfeccionamientos de la radiocomunicación demostraran la posibilidad de comunicar con menor energía emitida, el concesionario estará obligado, al solicitar la renovación de la concesión, a disminuirla hasta el límite que se fije por la Dirección general de Comunicaciones.

Art. 15. La concesión se hará por una onda fija comprendida entre 240 y 285 metros, y la instalación emitirá estará hecha de tal modo que no pueda variarse la longitud de onda, sino entre límites suficientes para compensar las variaciones accidentales del sistema de radiación. Sin embargo, cuando se trate de servicios especiales, marítimos o aéreos, podrán utilizar también las longitudes de ondas asignadas a aquellos servicios.

Art. 16. En el caso de estaciones de alta frecuencia con ondas superpuestas sobre conductores destinados a otros fines, no se autorizará el empleo de una energía superior a la necesaria para establecer una recepción correcta. Será libre la elección de longitud de onda.

Art. 17. Las estaciones de esta categoría no podrán ponerse en servicio sin un reconocimiento previo por el funcionario que designe la Dirección general de Comunicaciones, para garantizar que la instalación se ajusta a las condiciones de la concesión.

Art. 18. La tributación de estas estaciones será por años completos, a razón de dos pesetas por vatio año, medido en el generador.

Art. 19. Estaciones de cuarta categoría:

Estas estaciones podrán ser establecidas libremente por particulares o Corporaciones sin concesión de monopolio alguno. La concesión tendrá lugar por un tiempo diario, potencia determinada y longitud de onda.

Art. 20. Las estaciones oficiales de radiodifusión podrán usar la potencia adecuada al objeto que se proponga, y la longitud de onda estará comprendida entre 1.550 y 1.650 metros, teniendo además la facultad de usar las comprendidas en el artículo siguiente en casos especiales.

Art. 21. Las estaciones particulares de radiodifusión tendrán como límite máximo de potencia ocho kilovatios, medidos en el generador, y las longitudes de onda estarán comprendidas entre 300 y 440 metros, y entre 460 y 500 metros.

Art. 22. Corresponderá a las estaciones de esta categoría la transmisión de todo género de servicio de interés o utilidad general, como son: el «Boletín Oficial de Noticias», «Boletín Meteorológico», Cotización oficial de la Bolsa, conferencias de interés social o educativo, artículos literarios, conciertos musicales, noticias de Prensa, artículos de propaganda industrial y todo cuanto pueda tener carácter cultural, recreativo, moral o de interés comercial.

Las concesionarias podrán dedicar cinco minutos como máximo para anuncios por cada hora de servicio, y el Estado podrá fijar en cada caso el impuesto sobre esta propaganda.

Art. 23. No podrán transmitirse mensajes a un particular o entidad que tengan el carácter de servicio telegráfico o telefónico ordinario.

Art. 24. Las estaciones privadas de emisión estarán intervenidas permanentemente por un funcionario del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 25. Sólo en casos especiales se permitirá el empleo de idiomas extranjeros en este servicio.

Art. 26. Estas estaciones no podrán ponerse en marcha sin un reconocimiento previo por un funcionario designado por la Dirección general de Comunicaciones, para garantizar que se ajustan a las condiciones de la concesión.

Art. 27. La base de esta concesión será por horas completas, tomando como unidad el kilovatio-hora por semana, pudiéndose conceder desde un día y una hora determinada a la semana hasta un número de horas determinadas todos los días de la semana.

Art. 28. La concesión se hará por el tiempo que se solicite, que no podrá ser menor de dos años ni mayor de diez.

Art. 29. Otorgada la concesión, deberá constituir el concesionario, en el plazo de ocho días, en la Caja general de Depósitos del Ministerio de Hacienda, una fianza de 1.000 pesetas por cada kilovatio en el generador (unidad indivisible). Esta fianza será devuelta previa expedición de un certificado de la Dirección general de Comunicaciones que acredite haber sido reconocida y aprobada la instalación y haber funcionado satisfactoriamente durante un mes.

Estas concesiones no podrán ser transferidas.

Art. 30. El plazo para la ejecución de la instalación, a partir de la fecha en que se comunique al interesado, será de seis meses.

Sin embargo, la Dirección general de Comunicaciones verificará una inspección a los tres meses para comprobar si se han efectuado trabajos de instalación. En el caso de que no se demuestre la existencia de labor preparatoria, quedará anulada la concesión del mismo modo de que si a los meses no se hubiera inaugurado el servicio. En ambos casos, el concesionario perderá la fianza. La Dirección general de Comunicaciones podrá conceder, en caso de fuerza mayor, plenamente justificada, una sola prórroga de seis meses.

Art. 31. No debiendo ser objeto de un privilegio este medio de difusión cultural, no se accederá a las peticiones que por el número de horas solicitadas o por las longitudes de onda que se pretenden, tiendan a impedir la concurrencia de otras entidades al mismo fin, y a tal objeto no se concederá a un mismo solicitante más que el empleo de una longitud de onda dentro de la misma hora.

Art. 32. Toda concesión de estación emisora de radio-difusión se hará con la condición de que no ha de perturbar ningún servicio establecido, y en especial las que se relacionan con la aeronáutica en general.

Art. 33. Las concesiones de esta categoría caducarán y serán desmontados los aparatos y antenas en los casos siguientes:

A) Cuando haya incumplimiento de las condiciones establecidas en la concesión y de las disposiciones generales relacionadas con esta clase de servicio.

B) Cuando finalice el plazo de concesión sin haber obtenido prórroga solicitada al menos dos meses antes de la fecha en que finalice.

C) Cuando sin causa justificada, durante un mes, continúe o parcialmente se haya dejado sin emitir su servicio de radiodifusión, la mitad del tiempo concedido.

Art. 34. Estaciones de quinta categoría:

Las estaciones de aficionado se concederán por la Dirección general de Comunicaciones con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª El peticionario deberá poseer el título de radiotelegrafista de primera o de segunda clase o radiotelefonista de primera, o ser titular de alguna profesión que, a juicio de la Dirección general de Comunicaciones, lo capacite para responder del buen funcionamiento de la estación.

2.ª Con la instancia deben remitirse planos del lugar de emplazamiento e indicar el objeto de su instalación.

3.ª La zona de longitud de onda de esta categoría está comprendida entre 0 y 120 metros.

4.ª La potencia máxima en generador, admisible, es de medio kilovatio cuando la instalación proyectada se halle a distancia superior de 50 kilómetros de una estación radioléctrica oficial o de servicio público. Si la distancia fuese menor de 50 kilómetros, se fija en 100 vatios la potencia máxima primaria.

5.ª Queda prohibido en absoluto a las estaciones de esta categoría utilizar las emisiones para comunicar noticias a terceros ni nada que tenga carácter de servicio telegráfico y telefónico corriente.

6.ª Todas cuantas modificaciones deseen hacerse en la instalación, que afecten al sistema de radiación, deberán solicitarse previamente de la Dirección general de Comunicaciones, que podrá concederlas siempre que no signifiquen perturbación para servicios establecidos.

7.ª La Dirección general de Comunicaciones se reserva el derecho de anular en cualquier momento una concesión de esta categoría, cuando por razones técnicas o de gobierno hubiere necesidad de suprimir o modificar una estación de esta clase.

8.ª Estas estaciones abonarán al Estado un canon de dos pesetas por vallo-año, pagado por años completos en 1.º de enero.

CAPITULO III

ESTACIONES RADIOELECTRICAS RECEPTORAS

Artículo 35. Estas estaciones serán concedidas a todos los nacionales por el jefe de Telégrafos de la localidad donde hayan de instalarse, a cuyo efecto habrá en todas las oficinas telegráficas los impresos correspondientes modelos 1 y 2.

Caso de no existir estación de Telégrafos en el lugar de emplazamiento, se solicitará la concesión del jefe provincial de Telégrafos.

Art. 36. Si la concesión es solicitada por un extranjero, será elevada la instancia a la Dirección general de Comunicaciones, que la otorgará, previo informe de los Ministerios de Estado, Guerra y Marina.

Art. 37. En la instancia se hará constar la clase de estación que se ha de instalar y el lugar de emplazamiento, con detalle suficiente para reconocer las perturbaciones que pudiera ocasionar en las proximidades.

Art. 38. Queda prohibido a las estaciones receptoras emplear procedimientos que produzcan oscilaciones propias capaces de perturbar a las estaciones próximas. La Dirección general de Comunicaciones, por sí o a instancia de parte, comprobará si alguna estación receptora puede producir aquellas perturbaciones, y en el caso de comprobarse se apercibirá al interesado para que haga la modificación que procede. Si después de la notificación hubiera reincidencia en las perturbaciones, se considerará caducada la concesión y la estación será tratada como clandestina.

Art. 39. Las licencias para el uso de una estación privada, receptora, satisfarán un canon anual (por años naturales completos) de cinco pesetas y de 50 pesetas cuando se instalen en lugares de uso público, como cafés, hoteles, restaurantes, empresas y sociedades mercantiles, etc.

Art. 40. Es libre la construcción y venta de estaciones receptoras.

Art. 41. Las estaciones receptoras no podrán utilizar para una nueva retransmisión por otra estación nacional emisora, sin autorización previa de la estación de origen.

CAPITULO IV

INSPECCION Y SANCIONES

Artículo 42. La Junta técnica e inspectora de radio-comunicación ejercerá el derecho de inspección e intervención en todas las estaciones radioeléctricas sin excepción, en la forma que crea más conveniente, estando obligados todos los poseedores de estaciones radioeléctricas a someterse a todas las disposiciones dictadas o que se dicten encaminadas a no perturbar los servicios establecidos, a mantener el secreto de la correspondencia radiotelegráfica o radiotelefónica que pudieran recibir y a todas las demás disposiciones reglamentarias.

Art. 43. Se procederá con arreglo al Código penal, a las leyes y ordenanzas militares y a los reglamentos administrativos, según los casos y autoridades que deban aplicar estas disposiciones contra quienes intenten explotar o exploten abusiva o clandestinamente algún sistema de radiocomunicación de cualquier clase, o contra quien realice o intente realizar clandestinamente transmisiones, recepciones, ensayos o experiencias de radiocomunicación o de aparatos aplicables a ella, incautándose el Estado en todo caso del material que se emplee.

Art. 44. Las estaciones privadas de emisión no podrán en ningún caso variar la potencia máxima concedida ni la banda de longitud de onda. Si la Junta técnica e inspectora de Radiocomunicación comprobare la modificación de aquellas características, podrá imponer multas de 100 a 1.000 pesetas la primera vez; la reincidencia será motivo de la caducidad de la concesión e incautación de la instalación por el Estado.

Art. 45. Las sanciones se aplicarán siempre al propietario o concesionario de la estación radioeléctrica, sin que pueda alegarse que la falta fué cometida por otra persona.

CAPITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 46. En los casos de alteración de orden público o por razones de defensa nacional, el Estado se reserva el derecho de incautarse de cualquier estación radioeléctrica particular autorizada, transmisora o receptora, cuando lo crea conveniente o necesario para su servicio. Si la incautación fuese definitiva abonará al propietario de la estación el valor de la misma, previa valuación pericial. Si la incautación fuese temporal, se extinguirá al concesionario de la obligación del abono del canon por el tiempo que dure la incautación y el Estado indemnizará al propietario, previa valuación pericial, del uso de la instalación.

Art. 47. Si transcurridos ocho meses desde la publicación del presente reglamento, y puesto en práctica el servicio de radiodifusión con arreglo a las normas de libertad establecidas en los artículos anteriores, no satisficieran los anhelos públicos por deficiencias técnicas o mediocridad de los programas emitidos y así lo manifestaran por escrito a la Dirección general de Co-

municaciones más de la mitad de los poseedores de licencias para aparatos receptores, y en el caso de que entonces a las entidades interesadas en la construcción y venta de material radioeléctrico conviniera asociarse con el fin de favorecer el desarrollo de la radiodifusión en España, el Estado, por medio de la Dirección general de Comunicaciones, admitirá la formación de un consorcio, al que se otorgará la concesión de ese servicio de radiodifusión en las condiciones siguientes:

1.ª El consorcio admitirá en su Sociedad, en cualquier momento, a cuantos industriales o comerciantes en artículos radiotelefónicos lo deseen, sin privilegio alguno para los socios fundadores.

2.ª Caso de otorgarse la concesión a un consorcio se establecerá a favor de éste un impuesto sobre aparatos receptores y sobre válvulas termoiónicas que no podrá exceder del 10 por 100 de su valor en factura, si el material es de producción nacional, y del 25 por 100, si es de producción extranjera. Del total de este impuesto se reservará el Estado el 10 por 100.

3.ª Se creará también a favor del consorcio un abono anual por receptor que se satisfará como suplemento a la licencia de que se hace mención en el artículo 40, y tendrá un importe máximo del duplo de la licencia.

4.ª El canon de la licencia es íntegro para el Estado.

5.ª El consorcio se obligará a montar en un plazo máximo de un año, por lo menos, cuatro estaciones que cubran satisfactoriamente la superficie de la nación, y se obligará asimismo a dar un aviso de tres horas diarias como mínimo. En el caso de incumplimiento de estas condiciones, a juicio de la Junta técnica e inspectora, se procederá a la declaración de caducidad de la concesión y el consorcio perderá las estaciones, de las que se incautará el Estado.

6.ª A cambio del privilegio que se concede al consorcio, de percibir los impuestos, estará obligado a transmitir gratuitamente el servicio que el Estado le encomienda.

Art. 48. A la publicación del presente reglamento, todas las estaciones actualmente establecidas (transmisoras o receptoras particulares), tienen la obligación de adquirir la licencia correspondiente en el plazo máximo de un mes, pasado el cual serán consideradas como clandestinas.

Art. 49. Todas las concesiones que se soliciten, no comprendidas en el presente reglamento, se cursarán por la Dirección general de Comunicaciones a la Junta técnica e inspectora de Radiocomunicación para la resolución que proceda.

Art. 50. Cuando la Junta técnica e inspectora de Radiocomunicación haya comprobado que la producción nacional tiene capacidad suficiente para satisfacer cumplidamente las demandas del mercado español, podrá proponer al Gobierno medidas encaminadas a restringir la entrada de material radioeléctrico extranjero que aquella Junta determine.

Madrid 14 de junio de 1924.—Primo de Rivera.

Excmo. Sr.: En cumplimiento del artículo 11 del real decreto de 6 de mayo último, relativo a la unificación de viáticos, dietas y asistencias, y teniendo en cuenta la intensidad de trabajo desarrollado por la Comisión interministerial encargada de la redacción del reglamento para la aplicación del referido decreto, y que los miembros de dicha Comisión han desempeñado su peculiar cometido con los requisitos que preceptúan los artículos de referencia y con arreglo al acuerdo del Consejo de Directorio en el día de ayer,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se abonen, en concepto de asistencia por cada día de sesión celebrada, 50 pesetas al presidente y 40 a cada uno de los vocales, debiendo cargarse el importe de las asistencias correspondientes a cada uno de los representantes, al presupuesto del Ministerio a que pertenezcan en los capítulos que a continuación se detallan:

Presidencia: Sección primera, capítulo tercero, artículo único.

Estado: Sección segunda, capítulo quinto, artículo segundo.

Gracia y Justicia: Sección tercera, capítulo quinto, artículo quinto.

Guerra: Sección cuarta, capítulo tercero, artículo único.

Marina: Sección quinta, capítulo 12, artículo segundo.

Gobernación: Sección sexta, capítulo 12, artículo tercero, concepto primero.

Instrucción pública: Sección séptima.

Representante del Ministerio en general: Capítulo tercero, artículo octavo, concepto tercero.

Representante del Instituto Geográfico: Capítulo 22, artículo segundo, concepto primero.

Fomento: Sección octava, capítulo primero, artículo quinto, concepto primero.

Trabajo: Sección novena, capítulo sexto, artículo primero, concepto primero.

Hacienda: Sección décima, capítulo décimo, artículo único.

Estas asistencias contribuirán por utilidades del trabajo personal, con arreglo al apartado a) del epígrafe E del número cuarto de la tarifa de Utilidades, texto refundido en 23 de septiembre de 1922.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de junio de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios de los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Gobernación; Instrucción pública, Fomento, Trabajo, Hacienda, Oficial mayor de la Presidencia e Interventor civil de Guerra y Marina.

Circular. Excmo. Sr.: Es causa de retraso en el cumplimiento de las soberanas disposiciones que aparecen en la *Gaceta* oficial y rutina entorpecedora del mecanismo burocrático, la costumbre establecida de esperar a que el Ministerio directamente afectado por aquéllas dé traslado de las mismas a los Centros, organismos y dependencias con quienes también se relacionan, práctica innecesaria, por cuanto al pie de cada disposición se indican los encargados de darle cumplimiento, que no tienen por qué esperar otro requerimiento para ello.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se recuerde a los subsecretarios y jefes encargados de todos los organismos y dependencias autónomas la obligación que tienen de dar cumplimiento inmediato a sus soberanas disposiciones sin necesidad de otro trámite y en la forma que allí se disponga, siendo directamente responsables de la negligencia u olvido en su ejecución.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de junio de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor...

(De la *Gaceta*).

Excmos. Señores: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Subsecretaría

ASCENSOS

Circular. Vístase la propuesta de ascenso a alféreces de Terceiro, que V. E. envió a este Departamento con su escrito de 7 del mes actual, a favor de los suboficiales del referido Cuerpo, D. Julián Patón Merlina, D. Andrés Fuentes Jiménez, D. Máximo Sueta Nibacor, D. Carlos Tiede Zelén, D. Conrado Jimeno Castillo y D. Juan González Munné, cumplidos los requisitos reglamentarios.

y existiendo vacantes del referido empleo, se concede a los citados suboficiales el empleo de alférez de Tercio, con la antigüedad de esta fecha. Es al propio tiempo la voluntad de S. M., que el orden en que deban figurar en el escalafón a que hace referencia el artículo 15 del reglamento por que se rigen estos ascensos, sea el mismo que figura en esta soberana disposición.

16 de junio de 1924.

Señor...

DESTINOS

Se destinan al Tercio de Extranjeros, en las condiciones que determina el real decreto de 6 de octubre último (D. O. núm. 223), a los soldados del regimiento Alcántara, 14 de Caballería, José Segura Uveira, Francisco

Jiménez Nieto y Alfonso Vila Rius, alistados en dicho regimiento con arreglo a los preceptos del real decreto de 28 de marzo de 1923 (D. O. núm. 70).

16 de junio de 1924.

Señor Alto Comisario y General en Jefe del Ejército de España en África.

Señores Comandantes generales de Ceuta y Melilla e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

DISTINTIVOS

Circular. Se concede a los jefes y oficiales que se relacionan, el uso del distintivo creado por real orden circular de 26 de noviembre último (D. O. núm. 263), en la forma que se indica.

16 de junio de 1924.

Señor...

Armas	Empleos	NOMBRES	Clase de distintivo	Núm. de barras	Condiciones en que están comprendidos
Infantería...	T. coronel...	D. Luis Orgaz Yoldi	Policía Indígena	1 de oro y 2 rojas	5. ^a
Idem	Capitán	» Fernando Pareja Ayacués	Idem	1 de oro y 3 rojas	3. ^a
Idem	Otro	» José de Alfaro Páramo	Idem	4 rojas	1. ^a
Idem	Otro	» José Alvarez del Manzano	Idem	3 rojas	3. ^a
Idem	Otro	» José Jordá Cantó	Idem	Idem	1. ^a
Idem	Otro	» Francisco López Martínez	Idem	Idem	3. ^a
Idem	Otro	» José Varela Iglesias	Regulares Infantería	1 de oro y 2 rojas	1. ^a , 2. ^a , 3. ^a , 5. ^a y 6. ^a
Idem	Otro	» Juan Bautista Sánchez González	Idem	3 rojas	2. ^a y 3. ^a
Idem	Otro	» Carlos Rubio López Quijarro	Idem	1 roja	1. ^a
Idem	Otro	» Manuel Enriquez Rozas	Tercio Extranjeros	Idem	1. ^a
Idem	Otro (E. R.)	» Federico Julios Barbosa	Policía Indígena	3 rojas	3. ^a
Idem	Teniente	» Emilio Gutiérrez Trujillo	Idem	Idem	3. ^a
Idem	Otro	» Eduardo Gaya Angás	Regulares de Infantería	Idem	1. ^a , 2. ^a , 3. ^a y 5. ^a
Idem	Otro	» Juan Alcover Castañer	Idem	2 rojas	5. ^a
Idem	Otro	» Emilio Gutiérrez Ayala	Idem	Idem	2. ^a
Idem	Otro	» Francisco Crespi Homar	Idem	Idem	1. ^a y 2. ^a
Idem	Otro	» Cecilio Marrero Suárez	Idem	Idem	2. ^a
Idem	Otro	» Fernando Liscano de la Rosa	Tercio Extranjeros	3 rojas	1. ^a , 2. ^a , 3. ^a , 5. ^a y 6. ^a
Idem	Otro	» José Merino Mantilla	Idem	2 rojas	2. ^a
Idem	Otro (E. R.)	» Ricarqo Navas de Alda	Policía Indígena	3 rojas	3. ^a
Idem	Otro (id)	» Narciso Jimeno Baxas	Regulares de Infantería	Idem	3. ^a y 5. ^a
Caballería ..	Comandante ..	» Armando Mundo Mor	Policía Indígena	2 rojas	2. ^a
Idem	Capitán	» Francisco Lacasa Burgos	Regulares Caballería	2 de oro	1. ^a , 2. ^a , 3. ^a y 5. ^a
Idem	Teniente	» Gonzalo Ortiz Portillo	Idem	1 roja	5. ^a
Idem	Cap. (E. R.) ..	» José Fernández Romero	Idem	3 rojas	3. ^a
Sanidad Mil.	Comte. méd.	» Nemesio Díaz Mena	Policía Indígena	4 rojas	3. ^a
Idem	Cap. médico ..	» José Buera Sánchez	Regulares de Infantería ..	1 roja	1. ^a , 2. ^a y 3. ^a
Idem	Otro	» Fernando Montilla Escudero	Policía Indígena	Idem	3. ^a
Idem	Tente. méd.	» Francisco Pérez Gómez	Idem	2 rojas	2. ^a
Veterinaria ..	Vet.º 1.º	» Aurelio Alarcón Torres	Tercio Extranjeros	1 roja	1. ^a
Rectificación a la R. O. C. de 31 de marzo último (D. O. núm. 77).					
Infantería...	Comandante.	D. José Valdés Martel	Regulares de Infantería...	1 de oro y 2 rojas	1. ^a , 2. ^a , 3. ^a y 5. ^a
Rectificación a la R. O. C. de 19 de mayo último (D. O. núm. 119).					
Infantería...	Capitán	D. Julio Parra Alfaro	Policía Indígena	2 rojas	2. ^a

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO Y TOMAS

Estado Mayor Central del Ejército

CONCURSOS

Circular. Se anuncia concurso entre los tenientes coroneles de Artillería para cubrir una vacante de este empleo existente en el Estado Mayor Central del Ejército. Las instancias, debidamente documentadas, se ha-

llarán en dicho Centro dentro del plazo de veinte días, contados desde la publicación de esta circular.

14 de junio de 1924.

Señor...

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO Y TOMAS

Sección de Infantería

ABONOS DE TIEMPO

Se desestima petición del sargento de banda del regimiento Garellano, 43, Isaac de la Iglesia, en súplica de que se le conceda el abono en la asimilación de suboficial para efectos del retiro.

14 de junio de 1924.

Señor Capitán general de la sexta región.

Señor Capitán general Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO Y TOMAS

Sección de Artillería

MATRIMONIOS

Se concede licencia para contraer matrimonio a los capitanes de Artillería comprendidos en la siguiente relación.

14 de junio de 1924.

Señor Capitán general de la primera región.

D. Enrique Pérez Izquierdo, del primer regimiento ligero; con doña Julia Martínez Sansalvador.

» Carlos Zabaleta Galbán, del 12.º Idem; con doña Ursula Julia Vidales Espinosa.

» Faustino Iranzo Cano, del segundo regimiento pesado; con doña María Dolores Galván Grajera.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO Y TOMAS

Sección de Ingenieros

CUERPOS SUBALTERNOS DE INGENIEROS

Se nombra celador de Obras Militares de los Cuerpos Subalternos de Ingenieros, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, y antigüedad de esta fecha, al suboficial D. Federico Alonso García, de la Comandancia de Melilla, que causará baja por fin del mes actual en el Cuerpo a que pertenece, y pasará destinado al quinto regimiento de Zapadores Minadores, en vacante de plantilla que de su clase exista.

14 de junio de 1924.

Señores Capitán general de la tercera región y Comandante general de Melilla.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

LICENCIAS

Se conceden quince días de licencia por asuntos propios para Berlín (Alemania) y París (Francia), al capitán de Ingenieros D. Manuel Bada Vasallo, con destino en el Servicio de Aviación, en las condiciones que determina la real orden circular de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101).

16 de junio de 1924.

Señor Capitán general de la primera región.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

MATERIAL DE INGENIEROS

Se aprueba, para ejecutar por gestión directa, el presupuesto para las obras de instalación de un lava-

dero mecánico desglosado del proyecto de reformas del cuartel del Príncipe Alfonso, de La Coruña, siendo su importe, de 17.269 pesetas, cargo a los «Servicios de Ingenieros», quedando reducido en esta cantidad el crédito del referido proyecto, que fué aprobado por real orden de 5 de octubre de 1923 (D. O. núm. 223).

14 de junio de 1924.

Señor Capitán general de la octava región.

Señores Intendente general militar e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Se aprueba, para ejecutar por gestión directa, el presupuesto de instalación de un lavadero mecánico en el cuartel «General Loma», de Vitoria, para el regimiento de Infantería Guipúzcoa núm. 53, siendo cargo su importe, de 2.905 pesetas, a los «Servicios de Ingenieros».

14 de junio de 1924.

Señor Capitán general de la sexta región.

Señores Intendente general militar e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Se aprueba, para su ejecución por gestión directa, el presupuesto de instalación de un lavadero mecánico en el cuartel de Infantería de Burgos, siendo cargo su importe, de 7.890 pesetas, a la dotación de los Servicios de Ingenieros.

14 de junio de 1924.

Señor Capitán general de la sexta región.

Señores Intendente general militar e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Se aprueba, para ejecución por gestión directa, el presupuesto de instalación de una cocina económica en el Gobierno militar de la plaza de Cartagena, siendo cargo a la dotación de los «Servicios de Ingenieros» su importe de 2.250 pesetas.

14 de junio de 1924.

Señor Capitán general de la tercera región.

Señores Intendente general militar e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Se aprueba, para ejecución por gestión directa, el presupuesto de reparación de la instalación del alumbrado eléctrico en el edificio del Gobierno militar de la plaza de Cartagena, siendo cargo a la dotación de los «Servicios de Ingenieros» su importe de 1.290 pesetas.

14 de junio de 1924.

Señor Capitán general de la tercera región.

Señores Intendente general militar e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Se aprueba, para ejecución por gestión directa y con cargo a los «Servicios de Ingenieros», el presupuesto de reparación de puertas y ventanas y pintado en los cuarteles de Corralón y Zalaeta, en La Coruña, importante 6.080 pesetas.

14 de junio de 1924.

Señor Capitán general de la octava región.

Señores Intendente general militar e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Se aprueba, para ejecución por gestión directa y con cargo a los «Servicios de Ingenieros», los presupuestos de

gastos para el arreglo de los cuartos de aseo en el cuartel General Urrutia, en Logroño, importantes 16.140 pesetas.

14 de junio de 1924.

Señor Capitán general de la sexta región.

Señores Intendente general militar e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Se aprueba, para ejecución por gestión directa y con cargo a los «Servicios de Ingenieros», el presupuesto de reparaciones urgentes en edificios ocupados por la Academia de Infantería (Toledo), importante 8.470 pesetas.

14 de junio de 1924.

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Intendente general militar e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Se aprueba, para ejecución por gestión directa y con cargo a los «Servicios de Ingenieros», el presupuesto de reparaciones urgentes en el techo de la cantina de Prisiones Militares en el cuartel de San Francisco, en Madrid, importante 960 pesetas.

14 de junio de 1924.

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Intendente general militar e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

MATRIMONIOS

Se concede licencia para contraer matrimonio con doña Josefa Saz Martín, al capitán de Ingenieros don Ricardo de la Puente Bahamonde, con destino en el Servicio de Aerostación Militar.

14 de junio de 1924.

Señor Capitán general de la quinta región.

OFICIALIDAD DE COMPLEMENTO

Se concede el ingreso en la escala de complemento de Ingenieros, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo quinto del apartado tercero de la real orden circular de 27 de diciembre de 1919 (C. L. núm. 489), al capitán que fué del mismo, D. Fernando Recacho y Eguía, licenciado absoluto a petición propia, quedando afecto al primer batallón de reserva de Zapadores Minadores para en caso de movilización.

14 de junio de 1924.

Señor Capitán general de la primera región.

El General encargado del despacho,
Luis BERMUDEZ DE CASTRO Y TOMAS

Sección de Justicia y Asuntos generales

SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES

Se concede la gratificación de efectividad que a cada uno se le señala, a los jefes y oficial del Cuerpo Jurídico Militar, que figuran en la siguiente relación, como comprendidos en la base 11 de la ley de 29 de junio de 1918 (C. L. núm. 169) y real orden de 10 de

enero de 1921 (C. L. núm. 57), debiendo percibirla los tres primeros desde 1.º de julio próximo, y el último desde que vuelva a activo.

14 de junio de 1924.

Señores Capitanes generales de la primera y sexta regiones y Subsecretario de este Ministerio.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

De 500 pesetas por un quinquenio

Teniente auditor de primera, D. Joaquín González Coade y García, de la Sección y Dirección de Cría Caballar.

Otro, D. Isidro Suárez y García Sierra, de la Auditoría de la primera región.

Otro, D. Ángel Manzaneque y Feltrer, de la Fiscalía de la primera región.

De 1.400 pesetas por dos quinquenios y cuatro anualidades

Teniente auditor de tercera, D. José Usera Rodríguez, supernumerario sin sueldo en la sexta región.

El General encargado del despacho,
Luis BERMUDEZ DE CASTRO Y TOMAS

Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos

LICENCIAS

Se concede un mes de licencia por asuntos propios para Irén (Guipúzcoa), Bruselas (Bélgica) y La Haya (Holanda), al coronel de Ejército, capitán de ese Real Cuerpo, D. Enrique Martínez Merello, con arreglo a las instrucciones aprobadas por real orden circular de 6 de junio de 1905 (C. L. núm. 101).

16 de junio de 1924.

Señor Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Se concede un mes de licencia por asuntos propios para Austria, Francia, Italia, Checoslovaquia y Suiza, al teniente coronel de ese Cuerpo D. Manuel Barreiro Alvarez, como comprendido en el artículo 87 del reglamento aprobado por real decreto de 6 de febrero de 1906 (C. L. núm. 22).

16 de junio de 1924.

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

El General encargado del despacho,
Luis BERMUDEZ DE CASTRO Y TOMAS

Intendencia General Militar

REEMPLAZO

Se declara de reemplazo por enfermo a partir del 24 de abril próximo pasado y con residencia en Getafe (Madrid), al teniente coronel de Intendencia, destinado en la General Militar, D. Augusto Isern Giebert.

14 de junio de 1924.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Señores Capitán general de la primera región e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES

Se concede la gratificación de efectividad de 500 pesetas anuales, a partir de 1.º del mes actual, a los jefes y oficiales del Cuerpo de Intendencia que figuran en la siguiente relación.

14 de junio de 1924.

Señores Capitanes generales de la segunda y séptima regiones y Subsecretario de este Ministerio.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Teniente coronel, D. Nicolás Fenech Candellot, del Parque de Intendencia de Málaga.

Comandante, D. Federico Alonso Zarzuela, disponible en Valladolid.

Capitán, D. Ernesto Sellés Rivas, del Parque de Intendencia de Córdoba.

Otro, D. Mariano Aranguren Landero, de la Intendencia general militar.

Otro, D. Luis del Corral Albarracín, de la misma.

SUPERNUMERARIOS

Se concede el pase a supernumerario sin sueldo, con residencia en Puntaras, Cangas de Tineo (Oviedo), al auxiliar de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Intendencia, con destino en el Parque de suministros de Barcelona, D. César Strauch Sevilla.

14 de junio de 1924.

Señores Capitanes generales de la cuarta y octava regiones.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

TRANSPORTES

Circular. Los transportes militares que en lo sucesivo se realicen por las líneas de las Compañías de Ferrocarriles de San Sebastián a la frontera francesa y de San Sebastián a Hernani, se ajustarán a los preceptos del vigente reglamento de transportes y se liquidarán por la Jefatura de dicho servicio en la referida plaza de San Sebastián.

14 de junio de 1924.

Señor...

El General encargado del despacho,
Luis BERMUDEZ DE CASTRO Y TOMAS

DISPOSICIONES de la Subsecretaría y Secciones de este Ministerio y de las Dependencias centrales

De orden del Excmo. Señor General encargado del despacho de este Ministerio, se dispone lo siguiente:

Sección de Infantería**DESTINOS**

Circular. Las clases de primera categoría que se relacionan, pasarán destinados a los Cuerpos y dependencias que en la misma se expresan.

16 de junio de 1924.

Señor...

Destinos a la Brigada Disciplinaria de Melilla con arreglo a lo dispuesto en la real orden de 4 de octubre de 1904 (C. L. núm. 204).

Cabo, José García Ruiz, del regimiento Córdoba, 10.

Otro, Antonio Torres Pérez, del mismo.

Otro, Francisco Ramos Coca, del mismo.

Otro, Manuel Antúñez Silva, del de Cuenca, 27.

Otro, Gerardo Romalde Fernández, del del Ferrol, 65.

Otro, Fernando Paredes Díaz, del mismo.

Otro, Víctor Ballo Taira, del de Valladolid, 74.

Destinos para la plantilla de la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor.

Corneta, Manuel Macedo Vega, del regimiento Sicilia, 7.

Tambor, Carlos Ortega Torres, del de Sevilla, 33.

El Jefe de la Sección,
P. A.

Fernando de la Torre.

Consejo Supremo de Guerra y Marina**PENSIONES**

Excmo. Sr.: Por la Presidencia de este Consejo Supremo se dice con esta fecha a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas lo siguiente:

«Este Consejo Supremo, en virtud de las facultades que le confiere la ley de 13 de enero de 1904, ha declarado con derecho a pensión, a los comprendidos en la unida relación, que empieza con Margarita Pardo y Pardo y termina con Bruno Canchado Gutiérrez, cuyos haberes pasivos se les satisfarán en la forma que se expresa en dicha relación, mientras conserven la aptitud legal para el percibo y a los padres en coparticipación y sin necesidad de nuevo señalamiento a favor del que sobreviva.

Lo que por orden del Sr. Presidente manifiesto a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de abril de 1924.

El General Secretario,
Luis G. Quintas.

Excmo. Sr...

Relación que se cita.

Gobierno Militar o Autoridad que debe dar consentimiento a los interesados y a los Corporales que pertenecían los causantes	NOMBRES de los interesados	Parentesco con los causantes	CLASES y nombres de los causantes	Pensión anual que se les concede		Leyes o reglamentos que se les aplican	Fecha en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago	Residencia de los interesados		Observaciones.
				Ptas.	Cts.		Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
Murcia.....	Margarita Pardo y Pardo.....	Viuda.....	Sargento, Casildo Prieto Toro.....	400	»	Ley 29 junio 1918.....	18	septbre..	1920	Murcia.....	Zarza.....	Murcia.....	
Idem.....	Pascual Caballero Marín.....	Padre.....	Otro, Pascual Caballero Rodríguez.....	1.570	»	Leyes 8 julio 1860 y 28 junio 1918 y R. O. 20 febrero 1923, en relación con el capítulo 2.º, artículo 2.º del actual presupuesto de gastos del Ministerio de la Guerra.....	1	septbre..	1923	Idem.....	Cieza.....	Idem.....	
Valencia.....	Lucía Requena Medina.....	Madre.....	Otro, Pedro Ubiedo Requena.....	1.570	»		3	junio...	1922	Valencia.....	Valencia.....	Valencia.....	
Soria.....	Manuela de Miguel Briongos.....	Idem.....	Otro, Máximo Dueñas Miguel.....	1.570	»		25	julio...	1923	Soria.....	Espeja de S. Marcelino.	Soria.....	
Zamora.....	Antonio García Puente.....	Padres.....	Otro, Ricardo García Piriz.....	1.227	»		20	agosto..	1923	Zamora.....	Argusino de Sayago...	Zamora.....	
	Maria Piriz Alonso.....												
Cáceres.....	Pedro Expósito Iglesias.....	Idem.....	Cabo, Florentino Expósito Santano.....	1.205	»		3	junio...	1923	Cáceres.....	Valencia de Alcántara.	Cáceres.....	
	Telesfora Santano Leal.....												
Badajoz.....	Hipólito Ramírez Moreno.....	Padre.....	Otro, Pedro Ramírez Fernández.....	431	25		8	septbre..	1921	Badajoz.....	Mirandilla.....	Badajoz.....	
Barcelona.....	Branlio Solsona García.....	Padres.....	Otro, Juan Solsona Ronda.....	431	25		4	agosto..	1922	Barcelona.....	Barcelona.....	Barcelona.....	
Jaén.....	José Ronda Olmos.....	Viuda.....	Soldado de 2.º, Francisco Aguayo Lara.....	346	75		25	septbre..	1921	Jaén.....	Torredongimeno.....	Jaén.....	
	Mercedes Molina Estrella.....												
Guadalajara.....	Manuel del Amo Henche.....	Padres.....	Otro, Domingo del Amo Saboya.....	346	75	Leyes 8 julio 1860 y 29 junio 1918 y R. O. Guerra 20 de febrero 1923 (D. O. núm. 40).	25	septbre..	1921	Guadalajara.....	Sacedón.....	Guadalajara.....	
	Eusebia Saboya Pérez.....												
Idem.....	Hernandegilda Mateo García.....	Madre.....	Eduardo cornetas, Benito Serrano Mateo.....	340	50		28	enero...	1922	Idem.....	Argocilla.....	Idem.....	
Jaén.....	Manuel Bueno Mayor.....	Padres.....	Soldado de 2.º, Juan Bueno Begara.....	328	50		29	agosto..	1921	Jaén.....	Torredongimeno.....	Jaén.....	(A)
	Maria Angustias Begara.....												
León.....	Celestina Uria Omaña.....	Madre.....	Otro, Francisco Alvarez Uria.....	328	50		9	marzo..	1922	León.....	Folgozo de la Rivera..	León.....	
Coruña.....	José Vieites Calviño.....	Padre.....	Otro, Salvador Vieites Pardo.....	328	50		28	julio...	1922	Coruña.....	Abegondo.....	Coruña.....	
Almería.....	Manuel López Granados.....	Idem.....	Otro, Francisco López Berbel.....	328	50		3	julio...	1920	Almería.....	Somontín.....	Almería.....	
Badajoz.....	Bruno Canchado Gutiérrez.....	Idem.....	Otro, Antonio Canchado Gómez.....	328	50		26	agosto..	1921	Badajoz.....	Barcarrota.....	Badajoz.....	

(A) Con carácter provisional y la obligación de reintegrar al Estado las cantidades percibidas si el causante apareciese o se acreditase su existencia, sea cualquier el lugar e que resida.—Madrid 28 de abril de 1924.—El General Secretario, Luis G. Quintas.

PARTE NO OFICIAL

Sociedad de Socorros Mutuos de Infantería

RELACION mensual, con arreglo al artículo 38 del reglamento de los Señores Socios de la misma, que han fallecido en las fechas que se indican, cuyos expedientes han sido aprobados, con expresión de las personas que han percibido o percibirán la cuota de auxilio que determina el artículo 21 del citado Reglamento y Cuerpos a que se remite dicha cuota.

Clases	NOMBRES	Fecha de fallecimiento			Nombres de las personas que han de percibir las cuotas de auxilio	Cantidad que se remite..	Cuerpos a que se remiten las letras
		Día	Mes	Año			
T. coronel	D. José Naya Claver	7	abril	1923	D. Antonio Gillué Naya	555	Zona Huesca, 23.
Alférez	• Julio Delgado Alonso	22	agosto	1923	Su madre, D.ª Presentación Alonso	2.000	Reg. Toledo, 35.
Capitán	• Antonio Momblanc Muñoz	22	septbre.	1923	D.ª Purificación, D.ª Sofía, D. Emilio, D. Antonio y D.ª Otilia Momblanc Bain	2.000	Zona Jaén, 6.
Comandante	• Manuel Llamas Martín	7	nobre	1923	Sus hijos, D. Mannel y D. Luciano Llamas	2.000	Grup. F. R. I. Melilla, 2
Capitán	• Antonio Rodríguez de la Rosa	12	idem	1923	Sus hijos, D. Antonio y D.ª Matilde Rodríguez	2.000	R. Granada, 34, Zona Sevilla, F
Comandante	• Jaime Dabán Suñer	15	diebre.	1923	Su viuda, D.ª Filomena Redín	1.000	Zona Barcelona, 18.
T. coronel	• Rafael Maurera Morente	7	enero	1924	Su viuda, D.ª María de la Granada Chacón	2.000	Reg. Soria, 9.
Coronel	• Juan Herrero Reina	16	idem	1924	Sus hijos, D. Luis, D.ª María, D. Juan y D. Enrique Herrero	1.000	Secretaría.
Otro	• Francisco Vallés Rodríguez	28	idem	1924	Sus hermanas, D.ª Juana, y D.ª Manuela Vallés Rodríguez	2.000	Zona Valencia, 13
Músico Mayor ..	• Antonio Vázquez Domenech	15	febrero.	1924	Su viuda, D.ª Dolores Suárez y sus hijos, D. Jaime, D. Antonio, D. Jacinto y D.ª Dolores Vázquez	1.000	Secretaría.
Teniente	• Modesto Aizpuru Pinedo	16	idem	1924	Su hermana, D.ª María Luisa Aizpuru	2.000	Reg. Caz. Reus, 16.
Capitán	• Joaquín Navazo Qaray	1	marzo	1924	Sus hermanos, D. Félix y D.ª María Teresa Navazo	2.000	Reg. Ceuta, 60.
Alférez	• José Bonet Pérez	5	idem	1924	Su padre, D. José Bonet García	1.000	Secretaría.
Capitán	• José Moreno Ureña	12	idem	1924	Su viuda, D.ª Francisca Lizana	2.000	Grupo F. R. I. Ceuta, 8
Comandante ..	• Albino Serra Llantá	29	idem	1924	D.ª María Serra Torroella	2.000	Zona Barcelona, 18.
Alférez	• Vicenle Salavert Salvador	9	abril	1924	D.ª Carmen Rausser González	2.000	Idem Valencia, 13.
Oral. brig	E. S. D. Rómulo Doñate Zozaya	13	idem	1924	Su viuda, D.ª Felisa Jiménez	2.000	Pagaduría 6.ª reg.
Teniente	D. Emilio Rodríguez Ruiz	15	idem	1924	Su viuda, D.ª Teresa Ibar Garris	2.000	Zona Oerona, 21.
T. coronel	• Manuel Olmedo Ouruzeta	16	idem	1924	Su viuda, D.ª Dolores Bernal	2.000	Reg. Ceriñola, 42.
Otro	• Ricardo Vázquez Aldesoro	19	idem	1924	Sus hijos, D.ª Dolores, D. Ricardo, D. Ramón, D.ª Zoila y D.ª Pilar Vázquez	1.000	Secretaría.
Teniente	• Nicolás Fernández de la Torre	20	idem	1924	Su padre, D. Juan Fernández García	2.000	Reg. Zaragoza, 12.
Otro	• Leonardo Durán Barroso	20	idem	1924	Su viuda, D.ª Julia Cidoncha Aguado	2.000	Idem Gravelinas, 41.
Capitán	• Juan Naranjo Moreno	26	idem	1924	Su viuda, D.ª Concepción Martínez	2.000	Idem Cartagena, 70.
Coronel	• Enrique Rodríguez Morcillo	27	idem	1924	D.ª Soledad Josefa Juárez Fernández	2.000	Secretaría.
Capitán	• Pedro Martínez Gómez	5	mayo	1924	Su hijo, D. Federico Martíne	2.000	Idem.
Otro	• Cándido Irazazabal Jaquetot	Desaparecido			D.ª María de Hevia Maura	500	Reg. Melilla, 59.
ANTICIPOS							
T. coronel	D. José Santaol del Pozo	6	diebre.	1923		1.000	Secretaría.
Archivero 2.ª ..	• Mariano Cea Alvillo	11	abril	1924		1.000	Reg. Asturias, 31.
Teniente	• Gerardo Bonet Oalea	28	idem	1924		1.000	Pag.ª 2.ª región.
Coronel	• Juan Cordoncillo Cabrelles	1	mayo	1924		1.000	Secretaría.
Capitán	• José Ruitort Sancho	4	idem	1924		1.000	Reg. Palma, 61.
Otro	• Alfredo Abella Brage					1.000	Idem Ferrol, 65.
Total						50.055	

NOTAS: Quedan pendientes de publicación hoy día de la fecha, 20 defunciones, que deducido el anticipo que tienen percibido, importan las cuotas 20.000 pesetas.

Los justificantes de las defunciones publicadas, se encuentran en esta Secretaría a disposición de los señores socios que deseen examinarlos, en todos los días de oficina.

Se recuerda a los señores primeros jefes de cuerpo, tengan muy presente que en las relaciones de sus criptores que remitan a esta Presidencia, ha de consignarse el mes a que corresponden las cuotas descontadas a los socios, así como también las escalas a que pertenecen o situación.

Han dejado de remitir las cuotas del mes actual, los Cuerpos siguientes: Regimientos de Infantería Vad Ras, 50, marzo, abril y mayo; Vizcaya, 51, abril y mayo, y Tenerife, 64; Batallones: Cataluña, 1; Madrid, 2; Grupo F. R. I. Larache, 4; Mehal-la de Melilla, 2; Bón. de Instrucción, abril y mayo; Zonas: Ciudad Real, 3; Jaén, 6; Sevilla, 7; Huelva, 8; Málaga, 11; Granada, 12; Valencia, 13; Alicante, 14; Albacete, 15; Murcia, 16; Almería, 17; Zaragoza, 22; Soria, 24; Teruel, 25; Santander, 34; Valladolid, 36; Avila, 39; Coruña, 42; Lugo, 43; Orense, 44; Pontevedra, 45, abril y mayo; Oviedo, 46; León, 47; Palma, Inca, Ibiza, La Palma, y Gran Canaria; Haberes disponibles: 3.ª región, abril y mayo; Pagadurías 2.ª región, abril y mayo; Idem 5.ª Idem, febrero a mayo.

Madrid 31 de mayo de 1924.—El T. coronel Secretario, Francisco Novella.—V.º B.º El General Vicepresidente, F. A., El coronel vocal, Torre.

MADRID.—TALLERES DEL DEPOSITO DE LA GUERRA

GORRAS DE UNIFORME

ULTIMOS MODELOS EN GORRAS, ROSES, Y CHACOTS

F. VILLAYERDE

Calle Mayor, 39.—MADRID.—Envíos a provincias

HOMBRES

Faltos de energías, nervioso-musculares, impotentes, gastados por abusos de Venus, solitarios, alcohólicos, pesares, estudios, etc.; viejos sin años, recobrarán las fuerzas de la juventud con el VIGOR SEXUAL KOCH de uso externo. Los medicamentos al interior, si son débiles, estropean el estómago y no producen efecto, y si son fuertes matan la salud. EL VIGOR SEXUAL KOCH se vende en las boticas bien surtidas del mundo. Conviene que para determinar grado de DEBILIDAD se pida a la CLINICA MATEOS, Arenal, 1, 1.º, MADRID (España) el ORAFICO SEXUAL, y lo recibirán gratis por correo, reservadamente. ■ ■ ■

4.º REGIMIENTO DE ARTILLERIA LIGERA

Necesitando este regimiento adquirir las prendas que se expresan a continuación, se hace público para que los constructores que deseen presentar modelos y proposiciones, lo hagan hasta el 25 del corriente, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Los materiales que se empleen en la construcción serán de procedencia nacional.

Segunda. La totalidad de lo que se contrate ha de entregarse en el almacén del Cuerpo, antes del día 30 de agosto próximo.

Tercera. Del importe de las facturas se descontará el 1,20 por 100 por impuesto de pagos al Estado.

Cuarta. En el pliego de proposiciones ha de indicarse el tiempo máximo en que servirán el pedido.

Quinta. El precio que se estipule se mantendrá durante todo el tiempo que tarde en servirse la construcción, sin que sea excusa para elevarlo la carestía de las materias ni otras circunstancias imprevistas.

Sexta. Los gastos de devolución de los modelos serán de cuenta de los concursantes, y el importe de este anuncio lo satisfarán a prorrata aquellos a quienes se les adjudiquen las prendas.

Séptima. El pago de los efectos adjudicados se hará por riguroso turno de acreedores, en el que figurarán

desde la fecha de la entrega de las prendas en el almacén, con arreglo a lo que dispone la real orden circular de 13 de octubre de 1917 (C. L. núm. 209).

Octava. Las prendas serán puestas en el almacén del regimiento, libres de todo gasto.

Novena. Los 1.000 pantalones de kaki para clases de primera categoría, serán construídos en la forma, cantidades y dimensiones que a continuación se indican.

	Talla	Largo	Entrepierna	Cintura	Reje viente	Anchura de galleta
300 pantalones de kaki largos.	X	107	84	50	59	64 m/m
400 " " " "	1.ª			46	55	60 "
300 " " " "	2.ª	100	74	43	52	58 "

Prendas que se citan.

Guerreras de kaki, 1.000; pantalones ídem, con las características indicadas, 1.000; trajes ídem para clases de segunda categoría, 60; esportillos para pienso, 500; idas, 300; esportones para paja, 12; escudos de batidor, 10; ídem de desbravador, seis; portacarabinas blanco de charol, nueve.

Granada, 4 de junio de 1924.

P. 4—3

Guardería Militar de la Viuda e hijos de J. V. Pascual

Casa fundada en 1814.—SANTA ISABEL, 12.—MADRID

Teléfono, núm. 29-19

Contratista de vestuario para la Guardia Civil y Carabineros, desde la creación de ambos institutos
:: Contrata para uniformes civiles y militares ::

RETIROS Y RETIRADOS

Libro de
gran
utilidad

Legislación sobre retiros

De Jefes y Oficiales del Ejército en general y de clases e individuos de Guardia Civil y Carabineros

PRECIO DEL FOLLETO: 1,50 PESETAS

Los pedidos a D. Rafael Gilbert en el Ministerio de la Guerra, enviando por Oiro el importe de la obra, mas el de franqueo certificado]

Sello de bronce para marcar la ropa

Indispensable para los Regimientos, según dispone la R. O. C. de 5 de enero de 1923 «Diario Oficial» n.º 5

Lo construye igual al modelo la

CASA SANJURJO

Plaza de Santo Domingo, 5.—MADRID

TINTA PARA SELLAR.—SELLOS
DE GOMA.—NUMERADORES.—
FECHADORES.—IMPRENTILLAS

MODELO DEL SELLO ECONÓMICO

SURTIDO DE 120 NUMEROS-UN TAMPON-UN FRASCO DE TINTA

1.º REG.º ARTILLERIA PESADA.

ENTRADA EN EL ALMACEN 12 7 23

PRECIO DE ADQUISICION 98 25

ANTIGUA FABRICA

JOSE FERNANDEZ MAYOR

(Proveedor del Ministerio de la Guerra)

Condecoraciones y Joyería

CEDACEROS, 12
(Hoy, NICOLAS MARIA RIVERO)

**SE HACEN TODA CLASE DE
PRENDAS A LA MEDIDA,
SIN PRUEBA,
PARA LOS SEÑORES JEFE
Y
OFICIALES**

ROMAN

SASTRE MILITAR

Calle Mayor, 30.—MADRID.—Teléf. 24-96 14.

**CONSTRUCCIONES MILITARES
PARA TODAS LAS ARMAS
Y DEPENDENCIAS**

**SE REMITEN MODELOS A
TODAS LAS JUNTAS
ECONOMICAS**

MILITARES

Sección de espadaría, condecoraciones y efectos militares
de la

Cooperativa del Ministerio de la Guerra
a cargo del acreditado industrial

NICOLAS MARTIN Y NAVARRO

Proveedor de S. M. el Rey y AA. RR., de las

Academias Militares y de esta Cooperativa

Premiado con las más altas recompensas en varias exposiciones
nacionales y extranjeras, y condecorado por méritos industriales
con varias cruces

**14, Arenal, 14.—Teléfono 14-13 M.
MADRID**

No comprar sables, condecoraciones, correaes, ceñidores, fajas,
fajines, cascotes, espuelas, espollines, bandoleras, banderas, esten-
dartes, dragonas, portaguantes, bastones de mando y cuantos
efectos militares se necesiten, sin antes visitar y consultar precios
y calidades de esta sección que es la única que tiene precios fijos
y que puede garantizar la buena calidad de los efectos que expen-
de y que en los pagos al contado hace descuentos del 10 al 30 por
100 sobre los precios marcados en su catálogos.

Esta acreditada casa, la mejor surtida de toda las de su clase, y la
preferida por los Sres. Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, fa-
brica como ninguna otra, por su especialidad, sables de honor y
demás efectos especiales para regalos con motivo
de ascensos y recompensas.

NO OLVIDARLO

NICOLAS MARTIN

**14, Arenal, 14.—Teléfono 14-13 M.
MADRID**

**BATALLON DE MONTANA REUS, 16.º DE
CAZADORES**

Necesitando adquirir este Cuerpo las prendas que a
continuación se expresan, se hace público para que
los constructores que lo deseen presenten modelos y pro-

posiciones, haciéndolo hasta quince días después de
haber salido este anuncio, con arreglo a las siguien-
tes proposiciones:

Primera. Las prendas han de ser puestas en el al-
macén de la unidad, libres de todo gasto, en el tiempo
marcado para la entrega.

Segunda. Los precios que se estipulen se mantendrán
hasta la completa entrega de la construcción, y se ex-
presará el tiempo máximo en que aquella se ejecutará.

Tercera. La remisión y devolución de modelos será
por cuenta de los concursantes, así como el importe de
este anuncio, que lo satisfarán a prorrato.

Cuarta. El pago de los efectos adquiridos se hará
por riguroso turno de acreedores en el que figurarán.

Prendas que se citan.

Roses de corcho, diario, 700; gorros de paño, 1.000;
chalecos de Bayona, 400; camisas, 1.000; calzoncillos,
1.000; cuellos de piqué, 2.000; polainas kaki, 2.000; gue-
rreras de idem, 1.000; pantalones de idem, brich, 1.500;
bolsas de aseo, 600; borciguies, 1.000; vasos de lata,
500; pafuelos triangulares, 1.000; cucharas, 350; sacos
morrales, 1.000; toallas, 1.000; cantimploras de aluminio,
600; pafuelos percha, 1.000; correaes, 600; portafusi-
les, 600; bolsas de costado, 1.000.

Manresa, 6 de junio de 1924.

P. 5-3

ESPECTACULOS

Circo Americano.

Por la tarde y noche, sorprendente programa de atrac-
ciones.

Cervantes.

Todos los días, gran programa de película

Malva.

A las 7 «Ráfaga de pasión» y a las 11 «Tormento»

**CASA
FUNDADA
EN
1850**

Establecimiento de JORDANA

Príncipe, 9.—Madrid.—Teléfono, 40-38

Especialidad en artículos para regalos con
:: motivo de ascensos y recompensas ::

Condecoraciones, bandas y rosetas de todas cla-
ses.—Banderas para regimientos.—Fajas, fajines
y ceñidores.—Charreteras, dragonas y hombreras.
—Cascos, gorras y roses.—Cordones y distint-
ivos para ayudantes y para bastón.—Sables, espa-
das y espadines.—Entorchados, tejidos y borda-
dos.—Banderolas, tirantes, bordados y forrajeras.
—Estrechas, números, emblemas y botones.—Cor-
dones, galones y espiguillas.—Espuelas, espollines,
plumeros y golias, etc., etc.

**FABRICA DE PA. OS
— BEGAR —**

FABRICACION Y CONSTRUCCION DE PRENDAS MILITARES

**TEL. FONO
— NÚM. 7. 14-96**

HIJO DE F. MUÑOZ

Ferraz, 30.—MADRID